



## **JURISPRUDENCIA SOBRE LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL**

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el tema de la Declaración de Parte, considerando los supuestos del artículo 333 del Código Procesal Civil, los cuales implican la posibilidad de que la misma sea solicitada a instancia de parte o de oficio.

### **Contenido**

<b>NORMATIVA.....</b>	<b>2</b>
<b>La Declaración de Parte.....</b>	<b>2</b>
<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>2</b>
<b>1. El Concepto de Declaración de Parte .....</b>	<b>2</b>
<b>2. Valoración de la Declaración de Parte en el Proceso Contencioso Administrativo.....</b>	<b>3</b>
<b>3. La Solicitud de Declaración de Parte como Potestad del Juez .....</b>	<b>5</b>
<b>4. Límites a la Declaración de Parte .....</b>	<b>7</b>
<b>5. Concepto y Distinción entre Declaración de Parte, Interrogatorio de Parte y Confesión de Parte .....</b>	<b>9</b>
<b>6. La Declaración de Parte en el Derecho de Familia.....</b>	<b>10</b>
<b>7. La Declaración de Parte en las Personas Jurídicas.....</b>	<b>14</b>

## **NORMATIVA**

### **La Declaración de Parte**

[Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

Artículo 333: En cualquier estado del proceso, el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas sobre los hechos de la demanda. Cuando el juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria, bajo juramento, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia de primera instancia. A la misma parte no podrá pedírsele más de una vez declaración sobre los mismos hechos.

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. El Concepto de Declaración de Parte**

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]<sup>ii</sup>

Voto de Mayoría

“III. [...] El recurrente aduce que, al denegar su demanda, la a-quo, incurre en una violación al denegarle eficacia de cosa juzgada a la confesión en rebeldía de la accionada. El Tribunal no comparte este argumento, porque deriva de una confusión entre lo que es un medio de prueba y los efectos de la cosa juzgada. La declaración de parte constituye un medio de prueba, conforme al numeral 318, inciso 1°, ibídem. Dicho medio de prueba a su vez se subdivide en el interrogatorio de parte y la confesión. El primero se utiliza para evacuar prueba relativa a hechos contenidos en un escrito redactado por una de las partes, en tanto, el segundo, se utiliza para recabar prueba que se basa en hechos personales de la parte confesante. Bajo esta perspectiva, y de acuerdo al numeral 245 ibídem, las diligencias de confesión anticipada tienen como finalidad pre-constituir prueba para la formulación de un proceso posterior. Por ende, no es posible afirmar que lo que ahí se resuelva genera los efectos de la cosa juzgada material (artículo 162 ibídem). Nótese que la misma norma establece que, únicamente, las sentencias dictadas en procesos ordinarios o abreviados producen ese efecto, así como las resoluciones que EXPRESAMENTE lo

indiquen. Es por ello que la juzgadora de instancia tiene toda la facultad de valorar la prueba recabada en las diligencias de confesión anticipada de la accionada, sin que por ello incurra en infracción a la eficacia de la cosa juzgada.”

## **2. Valoración de la Declaración de Parte en el Proceso Contencioso Administrativo.**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]<sup>iii</sup>

Nota Separada:

**NOTA DEL JUEZ MADRIGAL JIMÉNEZ:** De manera general comparto las posiciones de mis compañeros de Cámara pero siendo la necesidad de realizar dos aclaraciones. **1)** Como lo hice ver en la nota de la resolución de las catorce horas del veintitrés de diciembre de dos mil once, sobre la posibilidad de que se pudiera haber quebranto el principio de autolimitación de la autoridad jurisdiccional en materia probatoria, tengo mis dudas de si esa situación no se dió en el caso concreto, pero dicho aspecto no fue planteado frente al Tribunal por ninguna de las **partes**, lo que impediría pronunciamiento alguno. En ese sentido, me declaro respetuoso de las **partes**, de manera que si alguno de ellos no consideró que se diera el quebrando indicado, en el entendido que debió ejercer los remedios procesales, mi preocupación parece que resultó infundada. **2)** Por otro lado, mis compañeros fundan algunos hechos probados en la **declaración** de parte de los actores, lo que me obliga a realizar algunas precisiones. El Código Procesal Contencioso Administrativo únicamente dedica tres artículos, del ochenta y dos al ochenta y cuatro, del cuerpo normativo al tema de la prueba, siendo rescatable -en lo que al caso corresponde- del primer canón el señalamiento de que la prueba debe apreciada según las reglas de la sana crítica racional, la norma siguiente incluye la posibilidad del testigo perito (testigo funcionario) posibilidad que no era considerada antes de esa disposición, y la última disposición donde se establecen una serie de facultades oficiosas para el juez tramitador a fin de asegurar que la prueba de alguna de las **partes** no pueda desaparecer o ser destruida por la mera tramitación del expediente. Complementa esos tres artículos el numeral doscientos veinte del mismo cuerpo normativo donde se remite a los principios de otros órdenes procesales para integrar el ordenamiento. El

artículo ciento ochenta y dos del Código Procesal consagra sobre el particular el principio de libertad probatoria, salvo los restringidos por norma legal. Siendo que a partir del artículo ciento ochenta y cinco que expone algunos de ellos a saber: reconstrucción de hechos, testimonios, peritajes, reconocimiento de personas, exhibición de documentos y careos (además de otros propiamente del proceso penal como la inspección corporal, inspección física, allanamiento, requisa, secuestro, registro de vehículos e identificación de cadáveres, sin perjuicio que de manera excepcional, algunos de estos procedimientos puedan ser utilizados por otras materias). El artículo doscientos treinta y cuatro del mismo cuerpo normativo establece una cláusula abierta a cualquier otro medio de prueba en tanto no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten las bases del proceso. En ese marco, el ordenamiento procesal penal admite la **declaración** de la víctima, en carácter de testigo, en el entendido que la base del proceso es una relación entre el Estado (detentario del ius puniendi) y un particular en su condición de imputado; pues aún cuando se acepta la acción civil resarcitoria esta resulta anexa y supletoria. De manera que se genera la lógica que la víctima no pretende nada para sí, salvo el derecho a la justicia en sí misma. Por su parte el artículo trescientos dieciocho del Código Procesal Civil, señala una lista enunciativa (muy completa) de los medios de prueba que rigen esa material, al señalar documentos e informes, dictámenes de peritos, reconocimiento judicial, medios científicos, presunciones e indicios, **declaración** de testigos y **declaración** de partes. Esta última viene regulada a partir de los artículos trescientos treinta y tres, donde se consideran dos supuestos: la confesional y la **declaración** de testigos. La primera de ellas es una prueba solicitada por la contraparte, sobre hechos propios, pero contrarios a sus intereses (y favorables a su adversario) según el artículo trescientos treinta y ocho del código de referencia. La jurisdicción civil ha seguido la máxima que no es viable que la parte se constituya en medio de prueba a favor de su dicho y pretensiones (voto 36-96 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de marzo de 1996 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en múltiples resoluciones). La jurisdicción contenciosa ha interpretado a partir de dichas normas, que cuando la **declaración** de una parte es contraria a sus intereses constituye plena prueba, según lo reglado en las disposiciones dichas, mientras que cuando es a su favor, es una mera declaración de una persona

con interés en el asunto, de suerte que aún cuando se rinde bajo juramento, su nivel de credibilidad resulta atenuado salvo en los temas del daño moral subjetivo (Ver votos de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia números 1245-F-S1-2011 de las trece horas y cuarenta y cinco minutos y 1260-F-S1-2011 de las quince horas, ambos del veintiséis de septiembre de dos mil once). No se trata de considerar que falta a la verdad el declarante, pues en ese caso debe concurrir al procedimiento del artículo doscientos ochenta y uno del Código Procesal Penal, e interponer la denuncia de estilo; sino que se trata de una declaración condicionada y consecuentemente tendiente a no presentar la objetividad que debiera. Es a partir de otros elementos de convicción que deben obrar en el expediente, que ese tipo de prueba se reafirma y permite obtener credibilidad a los ojos de la Tribunal para consolidar un hecho probado. En lo que al caso y los hechos que mis compañeros tienen por acreditados, soy del criterio que ante la ausencia de elementos de convicción que los desvirtuen, sumado a que otros hechos ulteriores y anteriores si presentan la debida fundamentación, llegó a la convicción por regla a la Sana Crítica que me merecen fe dichos hechos. De suerte que, la conclusión es la misma en tener los hechos indicados como probados, pero bajo diferente motivación, pues en el caso de mis compañeros la declaración de parte se valora en idéntica condición que cualquier testimonial y en mi caso, su tratamiento debe realizarse de manera diferente.

### **3. La Solicitud de Declaración de Parte como Potestad del Juez**

[Tribunal Agrario]<sup>IV</sup>

Voto de mayoría

“IV- Los artículos 61 a 64 del Código Procesal Civil aplicado en forma supletoria a esta materia, establece el procedimiento que rige la recusación, y en cuanto al ofrecimiento y recepción de pruebas se exige, que si el juzgador recusado desconoce los hechos en que se funda la recusación, se pasará el incidente de recusación al juez llamado a reemplazarle en el caso al quedar inhibido, para resolver sobre la admisión de pruebas y practicarlas, y concluida la recepción de las mismas, se procedería a resolver la recusación en el plazo de tres días, resolución apelable. En el subjúdice observa esta

instancia que el juzgador omitió, previo al dictado de la autosentencia que se apela, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la prueba confesional legalmente ofrecida por la parte recusante. Existe una omisión total en el auto sentencia apelada, sobre el tema de la prueba. No comparte este Tribunal el razonamiento del juzgador de instancia cuando indica que la prueba confesional resulta inadmisibles, sin fundamentar el motivo, y cuando hace referencia al numeral 333 del Código Procesal Civil, en cuanto a la potestad del juzgador de llamar a las partes a rendir declaración sobre los hechos de la demanda y sustituir la confesional ofrecida por la parte recusante con lo consignado en la constancia que el juez Sergio Ramos emitió en autos. Lo actuado en este procedimiento de recusación ha violentado el derecho de defensa de la parte que ha recusado, pues se le ha denegado la admisión y evacuación de la prueba confesional que ha ofrecido para comprobar los hechos que considera constituyen un causal de recusación contra el Juez Sergio Ramos. Sobre el contenido del derecho de defensa y su relación con la admisión y evacuación de pruebas legalmente ofrecidas, estima esta instancia que existen tres momentos fundamentales en el tema probatorio que se desarrolla en los procesos judiciales, que son su ofrecimiento oportuno, la recepción o evacuación y su valoración. Cada tipo de prueba será valorada conforme a la naturaleza de su especie y al proceso judicial en que se desarrolle el conflicto. En la primera fase, la persona juzgadora debe admitir o rechazar el ofrecimiento de prueba por las partes, de forma motivada. Dicho momento constituye parte esencial del debido proceso y el derecho de defensa de las partes intervinientes en un proceso judicial. Al respecto la Sala Constitucional emitió el siguiente criterio en una consulta realizada desde la sede penal, pero vinculante para todos los demás procedimientos por tratarse de temas de derechos constitucionales, que brinda una idea de su importancia: *"...la omisión de recepción o el rechazo en forma arbitraria de prueba útil, pertinente y disponible para el esclarecimiento de los hechos es contrario al debido proceso"* (ver voto N° 7150 de las 1451 horas del 16 de agosto del 2000). Concluye este Tribunal que al haberse constatado que no existió pronunciamiento sobre la admisión de la prueba confesional ofrecida por el recusante, ni se fundamentó una eventual denegatoria, dictándose auto sentencia final, deberá ser anulado dicho fallo, por haberse emitido sin el resguardo de las garantías del

debido proceso y derecho de defensa de la parte que ha apelado y se ha sentido agraviada por tal motivo.”

#### **4. Límites a la Declaración de Parte**

[Sala Constitucional]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

**Sobre el fondo.** El proceso ordinario civil que nuestro ordenamiento jurídico regula dispone de varias formas taxativas en las que las partes disponen de diversos medios probatorios. La confesión es una de ellas y tiene relación con hechos personales que provocan un perjuicio a la parte que los confiesa; por lo demás, la declaración se refiere a la manifestación de hechos de la demanda que no tienen relación con hechos personales. En la confesión, la parte puede negarse a contestar. En la declaración, el Juez puede obligar a la parte a responder. El accionante argumenta de que la declaración de parte sería el único medio para demostrar un hecho mediante su propia declaración, sin embargo estima la Sala que cuando la legislación no la admite no provoca una indefensión en el proceso civil. Corresponde al juez de conformidad con los hechos que se le someten a consideración, y la libre convicción valorar las pruebas propuestas, también el poder para interrogar a las partes y testigos, con lo que, la limitación señalada por el accionante no existe en el artículo impugnado. Y si bien, el interrogatorio se debe dirigir a la parte contraria, conforme al artículo 342 del Código Procesal Civil, ello se realiza cuando el Juez no lo hace. Más aún es en la demanda, donde la parte actora establece cuáles son los hechos que sirven de fundamento a la pretensión que somete ante el Juez, como también el demandado contesta los mismos e incluso tiene el derecho de la reconvencción o contrademanda, con lo que establece nuevos hechos a considerar. De igual forma, puede solicitar a la autoridad judicial la admisión de prueba para mejor resolver, con fundamento en el artículo 331 del Código Procesal Civil, situación que puede darse en primera y segunda instancia, la que podría constituirse, según echa de menos el accionante, en un documento público o privado, entre otros medios.

**Improcedencia de la acción.** El accionante se queja de que la limitación impugnada no existe para el proceso penal, de ahí que las partes encausadas se benefician de su

propia declaración. Sin embargo, en el proceso penal – cuyas consecuencias podrían ser tan severas como la privación de la libertad – el legislador ha posibilitado una mayor libertad probatoria para llegar a una decisión correcta del caso, admitiéndose cualquier medio de prueba permitido, con excepción de los prohibidos por ley (véase el artículo 182 del Código Procesal Penal). En el proceso civil los medios probatorios son taxativos y el juez le asigna el valor que en su propia convicción le merece. El legislador en ambas materias ha adoptado las formas procesales para cumplir con las necesidades que el derecho sustantivo requiere para su aplicación a los casos concretos. Tomando en cuenta lo anterior, de conformidad con lo que esta Sala Constitucional en su sentencia No. 1997-03531 establece:

*“Evidentemente, se trata de un derecho a la justicia, que además debe ser pronta y cumplida, pero que no presupone el derecho a que las pretensiones sean necesariamente acogidas por los órganos mediante los cuales el Estado ejerce la potestad jurisdiccional. Además, como lo ha establecido reiteradamente la Sala, al decir el Constituyente "ocurriendo a las leyes todos han de obtener reparación", dejó al legislador la potestad de diseñar y escoger las formas procesales idóneas para el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado. Los únicos límites que tiene el legislador al diseñar y escoger las formas procesales son los de racionalidad y razonabilidad, ....”*

Por otra parte, en sentencia No. 1998-04864, se dispuso también que:

*“Comparte esta Sala el criterio de la Procuraduría sobre la legítima facultad que tiene el legislador de diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia. Por ello, el legislador estableció en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos ( de conocimiento y ejecución ), cada uno con sus regulaciones especiales, según las necesidades del problema a resolver lo requieran”.*

El vicio de constitucionalidad que reclama el accionante, no radica precisamente en lo regulado por la norma impugnada. Por el contrario, se queja de lo que no dispone

para lograr acreditar ante el Juez una determinada manifestación y que se constituya en prueba que beneficie a quien la produce, por lo que estima esta Sala que el problema que se plantea no es uno que pueda dirimirse en esta jurisdicción según lo planteado por el demandante. El artículo 10 de la Constitución Política, establece que corresponde a la Sala Constitucional declarar, por mayoría absoluta de sus integrantes la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. De tal modo, como su primera función, este Tribunal hace las veces de un legislador negativo dado que está dotado de la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad, expulsando la norma o acto en cuestión del ordenamiento, pero no puede fungir de modo contrario, creando una norma de derecho. De ahí que, la disposición impugnada no contiene el vicio que se reclama, es decir de quebrantar el debido proceso y la razonabilidad. Estima la Sala, que ya la legislación otorga suficientes garantías a las partes para que hagan valer sus derechos procesales, incluido la prueba para mejor resolver contenida en el artículo 331 del Código Procesal Civil. Además, debe tomarse en consideración que el legislador adecua la actividad jurisdiccional a la especialidad y particularidades de la materia que regula. Por ello, dada la estructuración del proceso civil y de los bienes que protege, el legislador atendió a esas características y necesidades de ese derecho sustantivo, limitación que no estima la Sala que violente los derechos constitucionales invocados por el accionante, razón por la cual es necesario rechazar *in limine litis* y por el fondo la acción, como en efecto se hace.

#### **5. Concepto y Distinción entre Declaración de Parte, Interrogatorio de Parte y Confesión de Parte**

[Sala Primera]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

"VIII. Al respecto, precisa indicar, en primer lugar, lo siguiente. El Código Procesal Civil incorpora, como medio probatorio, la declaración de partes. Esta, a su vez se subdivide en el interrogatorio de partes y en la confesión. La última, como elemento de convicción, estaba regulada en el anterior Código de Procedimientos Civiles. En ella, la parte declara sobre hechos personales, y es juramentada bajo las penas de perjurio. Dentro de los nuevos medios de prueba, el Código de rito actual incorpora el

interrogatorio de partes. Este se caracteriza por no tener las formalidades de la confesión. A través de él, el Juez puede obtener información sobre hechos en relación con los cuales la parte podría negarse a responder, si se tratara de una confesión, pues en ésta debe hacerlo estrictamente sobre hechos personales. Al respecto, es juramentada bajo apercibimiento de falso testimonio. El Código de rito derogado contenía una disposición la cual facultaba al juez para admitir preguntas, en la confesión, sobre hechos no personales; empero, el mismo cuerpo normativo, le permitía a la parte negarse a responder. Corolario de lo anterior, la confesión y el interrogatorio de partes constituyen medios probatorios distintos, pertenecientes a un mismo género: la declaración de partes."

## **6. La Declaración de Parte en el Derecho de Familia**

[Sala Segunda]<sup>vii</sup>

Voto de Mayoría

"IV. SOBRE LA VIOLACION DE LOS ARTICULOS 333 Y 336 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE ESTOS. El recurrente expresa inconformidad por cuanto estima erróneo que a la inasistencia suya a la declaración de parte se la haya dado los mismos efectos de una confesión ficta. En primer lugar señala que hay una confusión de los conceptos jurídicos de declaración de parte y confesión de parte por lo que se excede en la aplicación de los artículos 333 y 336 del Código Procesal Civil, haciendo uso extensivo y abusivo de los mismos invadiendo el campo de las disposiciones contenidas en el artículo 338 *idem*, el que afirma no es de aplicación al caso de análisis. Las citadas normas, disponen: Artículo 333 *"En cualquier estado del proceso, el Juez podrá ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas sobre los hechos de la demanda. Cuando el Juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria, bajo juramento, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia de primera instancia. A la misma parte no podrá pedírsele más de una vez declaración sobre los mismos hechos"*. Artículo 336 *"Si el llamado a declarar no compareciere sin justa causa, rehusare declarar, o respondiere en forma evasiva, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido como por confeso en la sentencia definitiva, con respecto a los hechos que la comprenda el interrogatorio escrito y el preguntante hubiera comparecido, no así el*

*declarante, el juez podrá tener por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión". Artículo 338 "La confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace. Para que haya confesión es necesario que la declaración verse sobre los hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario. No vale como confesión la admisión de hechos relativos a derechos indisponibles".* Como puede notarse, el primero de esos artículos es el que fija la potestad del Juez de ordenarle a cualquiera de las partes, por una sola vez, que se presente al juzgado para interrogarla sobre los hechos de la demanda, potestad que puede ejercer hasta antes de sentencia de primera instancia. El citado numeral necesariamente debe ser relacionado con el 335 *idem* que obliga a la parte a quien se le pida declaración, a presentarse a responder personalmente el interrogatorio y no por medio de apoderado. Esa exigencia procesal también puede darse a petición de parte. La no presentación del declarante, a la hora y fecha ordenada por el juzgado, sin justa causa, permite tenerle como confeso, declaración que debe hacerse en la sentencia definitiva, con respecto a los hechos que comprenda el interrogatorio escrito, ya sea el presentado por la parte contraria, o el formulado por el Juez, como ocurrió en autos. Conviene acotar que el artículo 337 del Código Procesal Civil, dispone: *"En lo no previsto expresamente, son aplicables al interrogatorio de las partes las disposiciones relativas a la confesión."* Es por eso que, en la declaración ordenada de oficio o a solicitud de parte, quien recibe esa prueba debe juramentar al o la declarante, por lo que tiene los mismos efectos que la confesional, pues no otra cosa se infiere del artículo 336 del citado cuerpo normativo cuando dice: ***"podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva"***. Es precisamente eso lo que ocurrió en el caso bajo análisis, donde el a quo, en la sentencia, declaró confeso al accionado de lo siguiente *"Que él mantuvo relaciones íntimas con la señora Myrna Camacho Aguilar (sic) en las fechas en que se produjeron las concepciones de los niños C.V, J.C.y C.P, los tres con apellidos C.A"* (folio 67). De esa forma le dio el valor de prueba confesional, dentro de los cánones del artículo 336 y no del 338. Esa decisión fue confirmada por el Ad Quem, quien no acudió al artículo 338, pues no era necesario para el caso, ni le dio alcances al 336 que éste no tuviera. Por lo tanto no es atendible el argumento del exceso de valor dado a esa prueba, pues esto no ocurrió, tal y como queda explicado. Conviene acotar que es cierto que el legislador reguló separadamente los temas de declaración de las partes y la confesión, pero ello

no es óbice para restarle fuerza probatoria al interrogatorio, formulado en este caso por el juez, por estar dentro de las competencias de éste; porque, como se indicó supra, el 336 estipula que, quien no comparezca a la convocatoria para rendir declaración( a solicitud de parte o de oficio ordenada por el Juez) “**podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva, con respecto a los hechos que comprenda el interrogatorio escrito**”. En consecuencia no encuentra la Sala que se hayan violentado los artículos 333 y 336 del Código Procesal Civil. Por el contrario, los juzgadores no podían dar otra interpretación a esta prueba. [...] **VI. SOBRE LA VIOLACION A LOS ARTICULOS 99 Y 155 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL:** Aduce el recurrente que el Tribunal violó los artículos 99 y 155 y, que incurrió en el vicio de incongruencia por *ultra petita*, al otorgar el pago por concepto de pensión alimentaria a partir de la fecha de la presentación de la demanda. El principio de congruencia a que debe estar sometida toda sentencia está regulado en los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil. El artículo 99 establece que: “*La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte*”. El artículo 153 señala. “*...Las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisa y congruentes...*” El artículo 155 enumera los requisitos que deben reunir las sentencias: “*...Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate (...)No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido.*” En virtud de estas normas, para que las sentencias se ajusten al principio de congruencia deben enmarcarse dentro de los términos de la litis, de tal manera que sean concordantes con los temas debatidos por las partes, resolviendo todas y cada una de las pretensiones deducidas. En algunas ocasiones éstas, además de lo solicitado expresamente, conllevan consecuencias implícitas que se deben dar aún si la parte no las ha planteado como pretensión. En el *sub examine* la accionante solicitó declarar que el demandado es padre de los menores y que como tales ellos tienen derecho a recibir alimentos de su parte. El Tribunal al conceder el derecho de los menores a recibir pensión alimentaria de su padre, estableció ese derecho con efecto retroactivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, o sea, del 19 de marzo de 2003 (folio 82); decisión que recurre el demandado alegando vicio de incongruencia y *ultra petita*. Conviene acotar que el caso en estudio es un proceso de

filiación especial de investigación de paternidad, cuyo efecto en relación con la obligación alimentaria está previsto en el artículo 96 del Código de Familia que establece: “(...) **declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda ...**” (el destacado no es del original). La sentencia del Tribunal se ajusta a lo dispuesto por ese artículo, por lo que no se da el vicio acusado, toda vez que la actora pidió la declaratoria del derecho de sus hijos a recibir alimentos y, la retroactividad es una cuestión legal que debía determinar la autoridad jurisdiccional como se hizo, por lo que no se configuró ni el vicio de incongruencia, ni el de ultra petita. En consecuencia, no es atendible el recurso sobre esos supuestos vicios. **VIII. SOBRE LA VIOLACION A LOS ARTICULOS 8 y 98 DEL CODIGO DE FAMILIA:** El recurrente se muestra agraviado porque en las instancias precedentes se consideró que su inasistencia a realizar el examen de marcadores genéticos constituye prueba en su contra. Lo efectos de la no asistencia a efectuarse esa prueba está definida por ley. El artículo 98 del Código de Familia, reformado por Ley 7689 de 21 de agosto de 1997, en lo de interés, establece: “*Cuando sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.*” En similar sentido el artículo 1 de la Ley N° 8101, Ley de Paternidad Responsable, publicada en la Gaceta número 81 de 27 de abril de 2001, establece una presunción legal de paternidad del hombre que se negare a realizarse la prueba, si la madre y los niños se presentaran a que se les practique dicho examen. Al respecto el citado numeral establece: “*Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad...*” En el caso en estudio, la prueba fue ordenada en dos ocasiones en las cuales el recurrente no se apersonó al laboratorio, mientras que la actora y sus hijos se presentaron en ambos momentos (folios 35 y 61). Además, en el señalamiento de hora y fecha para la realización de la prueba se le indicó al recurrente que la no asistencia, de acuerdo al artículo 98 del Código de Familia, podría tenerse como indicio de veracidad (folio 53) por consiguiente, este agravio no es atendible. ”

## 7. La Declaración de Parte en las Personas Jurídicas

[Sala Primera]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

"III. La resolución número 287, dictada por la Sección Primera del Tribunal Superior Segundo Civil, y en la que se confirma lo resuelto por el a-quo, en el sentido de que no procede admitir el testimonio del Sr. B. S., se basa, en lo fundamental, en la idea de que el Sr. B. S. suscribe la demanda de B. contra T. y se ofrece, a la vez, como testigo. Afirma la citada resolución: "En este caso, el propio personero o representante del B. I. de C. R. S. A., como actor, no podía ofrecer su testimonio como prueba, toda vez que, bien pudo al enunciar los hechos y llenar los requisitos señalados por el artículo 290 del Código Procesal Civil, decir todo lo que había ocurrido, sin necesidad de ofrecerse como testigo. En este caso, el señor B. S. no está en la situación prevista por el artículo 333 del Código Procesal Civil, pues la parte contraria no ha solicitado su declaración y tampoco el Juez lo ha ordenado así. Puede afirmarse que nadie es testigo de su propia causa." (documento a folio 579 vto.). Para resolver el presente asunto, debe tenerse presente que el actual Código Procesal Civil distingue entre el interrogatorio de parte (artículos 333 y ss. CPC.) y la confesión (artículos 338 y ss. *Ibíd.*). Aquélla es el género y ésta la especie, pues es obvio que no toda declaración de parte entraña, ciertamente, una confesión. Es claro, además, que el representante de una sociedad anónima puede hacer una "declaración de parte", cuando actúa en representación de la empresa. Y también puede confesar, en los términos de los citados artículos 338 y siguientes CPC, pues los únicos que no tienen tal posibilidad de confesar en daño de su representado son, de conformidad con el artículo 316 *Ibíd.*, "los albaceas, los curadores, los tutores y los representantes de menores y del Estado y sus instituciones, de las municipalidades, y de las juntas de educación y de protección social". Así lo reconoce también la doctrina, para quien: "Los representantes de las personas jurídicas privadas pueden confesar, si conocen personalmente los hechos, en la medida en que las propias personas jurídicas actúan a través de ellos y, en realidad, es la persona jurídica misma la que -siendo capaz- está en el proceso...". (Ver: Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernández. *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, T. II, 1993, p. 307). Más compleja es la cuestión de si el

representante de una persona jurídica de derecho privado, que puede hacer una declaración de parte o incluso una confesión, está también facultado para declarar como testigo. En principio, tal posibilidad está excluida, pues como bien se ha dicho, nadie puede ser testigo en su propia causa. Con ello lo que se pretende evitar es que la propia parte se constituya a sí misma como medio de prueba en el proceso. Por eso es que el artículo 333 del Código Procesal dispone que la declaración de parte sólo procede a solicitud de la parte contraria o porque así lo ordene de oficio el Juez. Ciertamente es que, en rigor, el representante no es, propiamente, la parte procesal, sino que actúa a su nombre. Pero es claro que, en estos casos, el litigio no le es ajeno, por lo que la doctrina, en general, considera que el representante no es apto para declarar como testigo. No obstante, dicha regla no es absoluta, sino que admite excepciones. Al respecto, se ha considerado lo siguiente: "El testigo, por definición, no puede ser ni quien es parte ni quien a la parte representa, con cualquier tipo de representación procesal (legal, necesaria o técnica). Este requisito subjetivo puede suscitar diversas cuestiones (como las relativas al litisconsorte respecto de lo que no sea su litigio, aunque se ventile en un único proceso; la de quien fue parte pero, por sucesión, deja de serlo, etc.). Sin incurrir en casuismo fuera de lugar en obras con ésta, la respuesta adecuada a tales cuestiones dependerá de la acertada aplicación de la regla *nullus testis in re sua*. Si el litigio, la res, es ajena al sujeto sobre cuya cualidad de testigo se cuestiona, ordinariamente podrá ser testigo". (Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, *Op.cit.*, p. 317). IV. Esta es precisamente la hipótesis que se da en el presente caso. En efecto, consta en la certificación que obra a folio 596 fte., que el Sr. B. S. cesó en su puesto de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de B., desde el día 11 de octubre de 1991. Es decir, antes de que B. contestara la demanda que T. estableciera en su contra y antes de que se produjera la acumulación de procesos. De manera tal que, aún cuando el Sr. B. S. haya suscrito la demanda de B. contra T., lo relevante, en el presente caso, es que el referido señor ya había perdido su calidad de representante de B. con mucha anterioridad al momento de la acumulación, por lo que debe interpretarse que el litigio le es ajeno en lo personal. Nótese que es llamado a declarar, no en su condición de representante, sino como simple empleado de B.. De forma tal que el impedir la rendición de dicha prueba testimonial, en circunstancias como las que rodean al presente litigio, produce,

efectivamente, indefensión. A tal conclusión se llega si se tiene presente que al referido señor B. S., cuya declaración puede contribuir a arrojar luz sobre el presente proceso, no se le admitió declaración como parte interesada, por haber dejado de ser representante de B. Y, por otro lado, se le impide rendir su declaración a título de testigo, precisamente, por haber sido representante de dicha institución bancaria. De esta forma se hace nugatorio el esclarecimiento de los hechos, pues se crea un impedimento absoluto para que ingrese en el proceso un elemento probatorio relevante, situación ésta que no es tolerada en doctrina, pues la idea es que el conocimiento de los hechos pasados que tengan influencia en el proceso, y que cualquier persona pueda tener, sea considerado en el proceso, ya como declaración de parte, ya como declaración de testigo (Así: Othmar Jauernig, Derecho Procesal Civil, München, C. H. Beck, 1991, p. 192). Además, es claro que la prueba sobre los hechos respecto a los cuales declararían el Sr. B. S. no puede considerarse superabundante, y su testimonio no resulta impertinente. Por el contrario, puede arrojar luz sobre la controversia que se ventila en el presente caso, pues, como lo afirma el recurrente, se trata de "un funcionario más de B. que tuvo un papel trascendental en los hechos que son motivo de esta demanda". No debe olvidarse, además, que los agentes de una institución son, precisamente, los testigos por excelencia en casos como el presente, pues son ellos los que, por lo general, han intervenido directamente en la negociación de que se trate y están al tanto de los aspectos con ella relacionados. Naturalmente, dicho testimonio no puede ser objeto de tacha, institución ésta que en el actual Código Procesal ha sido sustituida por la reglas que imponen valorar la prueba de conformidad con la sana crítica (artículo 330 Código Procesal Civil). Por otra parte la posibilidad de que al redactar la demanda de B., el señor B. S. haya tenido la oportunidad de "enunciar los hechos y llenar los requisitos señalados por el artículo 290 del Código Procesal Civil", así como de decir "todo lo que había ocurrido", nunca puede suplir la declaración testimonial, pues aquí, tal y como lo estipula el artículo 355 *Ibíd*em: "Los litigantes podrán preguntar a los testigos en el acto de su examen. Dichas repreguntas versarán sobre los hechos relatados por el testigo, y se formularán una vez terminado el interrogatorio de la parte proponente". Y es gracias a esta facultad de preguntar y repreguntar que la ley le concede al juez, las partes y sus abogados (artículo 358 *Ibíd*em), que se logra una mejor averiguación de la verdad real de los hechos sobre los

que se apoyan las pretensiones o excepciones de las partes. V. Por las razones expuestas, procede declarar con lugar el recurso por la forma, por la causal contemplada en el artículo 594, inciso 2), específicamente, por denegación de prueba admisible que produjo indefensión...

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 173 de las diez horas con treinta minutos del veinte de marzo de dos mil nueve. Expediente: 06-000529-0186-CI.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN IV. Sentencia 12 de las nueve horas del nueve de febrero de dos mil doce. Expediente: 11-000429-1027-CA.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 762 de las siete horas con treinta minutos del trece de agosto de dos mil diez. Expediente: 07-160164-0507-AG.

<sup>v</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7987 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del veintidós de junio de dos mil cinco. Expediente: 05-001678-0007-CO.

<sup>vi</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 122 de las catorce horas con quince minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Expediente: 98-000122-0004-CI.

<sup>vii</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 122 de las nueve horas con veinte minutos del veintidós de febrero de dos mil cinco. Expediente: 03-000407-0338-FA.

<sup>viii</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 36 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-100036-0004-CI.